PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1529
Exp. núm. 339-2024-ECON-00405 (2025-R1133259)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de concubinato y la comunidad
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente; [redacted], [redacted] y [redacted] miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogado al Dr. [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted]; quien tiene como abogada a la Dra. [redacted].

Contra la sentencia civil núm. 335-2025-SSEN-00178, dictada en fecha 28 de mayo de 2025 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "Primero: Acoge el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted], notificado mediante el acto No. 475/2024 de fecha 18 de diciembre de 2024, del ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento

SCJ-PS-26-1529
Exp. núm. 339-2024-ECON-00405 (2025-R1133259)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de concubinato y la comunidad
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

Judicial de San Pedro de Macorís, contra la Sentencia civil No. 339-2024 SSEN-00632 de fecha 14 de octubre de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís y el señor [redacted], en consecuencia revoca en todas sus partes la sentencia recurrida. Segundo: Acoge la demanda en partición incoada por la señora [redacted] mediante el acto No.213/2024, de fecha 06/06/2024, del ministerial [redacted], ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia: Tercero: DESIGNA como juez comisario para presidir las operaciones de liquidación y partición de los bienes que ha sido ordenada, al juez de la Cámara Civil y comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macoris. Cuarto: DESIGNA a la doctora [redacted], provista de la Cedula de Identidad y Electoral No. [redacted], abogada notaria, domiciliada y [redacted], a fin de que previa juramentación legal realice las operaciones de cuenta, liquidación y partición de los bienes pertenecientes a la masa común de los señores [redacted] y [redacted]. Quinto: DESIGNA al ingeniero [redacted], a fin de que previa juramentación legal, proceda a la realización de un peritaje, de los bienes pertenecientes a la masa común de los señores [redacted] y [redacted]. Sexto: Pone a cargo de la masa a partir las costas generadas en el presente proceso, declarándolas privilegiadas a cualquier otro gasto, con distracción de está a favor y provecho de los letrados de la demandante, quienes firman haberlas avanzando en su mayor parte, así como los honorarios de la

SCJ-PS-26-1529
Exp. núm. 339-2024-ECON-00405 (2025-R1133259)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de concubinato y la comunidad
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

Notario y el Perito".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 21 de octubre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 507/2025, instrumentado en fecha 27 de octubre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 28 de octubre de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 30 de octubre de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 352/2025, instrumentado en fecha 31 de octubre de 2025 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 5 de noviembre de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) La magistrada Miguelina Ureña Núñez no figura en la presente decisión debido a que no participó en la deliberación del expediente.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

SCJ-PS-26-1529
Exp. núm. 339-2024-ECON-00405 (2025-R1133259)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de concubinato y la comunidad
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente **a)** [redacted], incoó una demanda en partición de bienes contra [redacted], en la que se persigue la división de los bienes creados, alegando que sostenían una relación de hecho desde septiembre de 2013 y que posteriormente en fecha 22 de junio de 2018 contrajeron matrimonio, el cual se encuentra disuelto; **b)** esta acción fue decidida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís quien dictó la sentencia civil núm. 339-2024-SSEN-00632 en fecha 14 de octubre de 2024, mediante la cual ratificó el defecto pronunciado en audiencia contra [redacted] y rechazó la demanda; **c)** la indicada decisión fue apelada por la parte demandante, resultando la decisión ahora impugnada en casación que acogió el recurso y, en consecuencia, ordenó la partición de los bienes fomentados y designó a los funcionarios correspondientes para realizar las labores correspondientes.

Incidentes

2) La parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso de casación, sustentando su pedimento en que el memorial sería improcedente, mal fundado, carente de base legal y contrario a las disposiciones del artículo 16 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-26-1529
Exp. núm. 339-2024-ECON-00405 (2025-R1133259)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de concubinato y la comunidad
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

3) La parte recurrida no presentó defensa respecto del referido pedimento no obstante haber sido notificado el memorial de defensa mediante el acto núm. 352/2025, antes descrito.

4) De la lectura del memorial de defensa, se verifica que dicho pedimento carece de sustento, pues la recurrida no identifica cuál de los requisitos de admisibilidad previstos en la referida disposición habría sido incumplido por el memorial de casación. Sus alegaciones se limitan a defender el acierto de la sentencia impugnada y a controvertir los agravios del recurrente, aspectos que corresponden al examen del fondo del recurso y no a su admisibilidad. En consecuencia, procede desestimar el medio de inadmisión planteado.

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se configura, en el nuevo contexto procesal, como una vía extraordinaria de derecho inspirada en una concepción marcadamente institucional. Su régimen normativo responde a una lógica de optimización de los recursos jurisdiccionales, en la que prevalece la función pública de la casación más allá del interés individual de las partes. En ese sentido, se trata de una vía de derecho de acceso restringido, cuya apertura exige, por regla general, la concurrencia de interés casacional, entendido este como la relevancia objetiva de la cuestión, bajo la óptica de un mandato de uniformidad del derecho, como eje de consolidación de la doctrina jurisprudencial.

6) El interés casacional en su configuración procesal reviste dos modalidades: el

SCJ-PS-26-1529
Exp. núm. 339-2024-ECON-00405 (2025-R1133259)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de concubinato y la comunidad
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

interés casacional presunto y el interés casacional objetivo. El primero opera respecto de determinadas categorías de asuntos para las cuales el legislador concibe, *ex ante*, que la relevancia casacional se encuentra implícita en la propia naturaleza de la controversia, razón por la cual no se exige a la parte recurrente acreditar presupuesto adicional alguno para justificar el acceso a esta vía extraordinaria. Tales supuestos se encuentran contemplados en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

7) En el contexto de la trazabilidad jurisprudencial esta sede de casación ha reconocido, de manera excepcional, la existencia de un interés casacional en aquellos casos en que se retenga una afectación grave al derecho de defensa de la parte recurrente, siempre que la situación procesal denunciada resulte real, incontestable y de suficiente importancia para comprometer las garantías fundamentales del debido proceso[1].

8) En cuanto a la segunda modalidad, el interés casacional objetivo se encuentra delimitado en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, el cual opera respecto de las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o dispongan su suspensión o sobreseimiento, así como de las sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia. En estos casos, la admisibilidad del recurso exige la acreditación de alguna de las circunstancias específicamente previstas por el

[1] Ver sentencias: SCJ-PS-26-0177, 26 febrero 2026, B. J. 1383; SCJ-PS-26-0437, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0434, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0866, 30 abril 2026, B. J. 1385

SCJ-PS-26-1529
Exp. núm. 339-2024-ECON-00405 (2025-R1133259)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de concubinato y la comunidad
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

legislador, a saber: a) que la sentencia impugnada haya resuelto en contradicción con la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) que decida puntos o cuestiones respecto de los cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, con exclusión de las que se dictaren en materia penal; o c) que aplique normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, siempre que se justifique la necesidad y trascendencia de establecerla.

9) Las hipótesis esbozadas precedentemente se corresponden con la finalidad institucional de la casación, en el nuevo modelo normativo, en tanto persiguen asegurar la uniformidad interpretativa del ordenamiento jurídico, resolver divergencias jurisprudenciales y propiciar la formación de nuevos criterios doctrinales cuando las exigencias del sistema así lo demanden.

10) El presente recurso de casación se contrae a una decisión respecto de la cual corresponde a la parte recurrente acreditar la concurrencia de alguno de los presupuestos de interés casacional objetivo previstos en los literales a), b) o c) del numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23. No obstante, del examen del memorial de casación se advierte que la recurrente se ha limitado a desarrollar los medios que si bien no los ha titulado del desarrollo de sus argumentos se extraen los siguientes vicios: tergiversación de los hechos, desnaturalización de las pruebas aportadas y errónea aplicación del derecho.

SCJ-PS-26-1529
Exp. núm. 339-2024-ECON-00405 (2025-R1133259)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de concubinato y la comunidad
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

11) En ese sentido, se verifica que la parte recurrente no ha articulado una exposición específica dirigida a justificar la configuración de alguno de los referidos supuestos de interés casacional ni aportar los elementos necesarios para su comprobación. Si bien en el desarrollo de sus medios de casación se cita una sentencia dictada por esta Primera Sala, en la cual solo tiene como referencia la fecha de la misma, esta ha sido realizada únicamente con el propósito de sustentar los vicios denunciados, y no dentro de un ejercicio de acreditación del interés casacional.

12) Conviene señalar que la acreditación válida del interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial requiere, al menos, la invocación de precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación cuestionada, acompañada de una argumentación que permita constatar el contraste jurisprudencial[2].

13) En ese orden, dicha acreditación no se satisface cuando las decisiones citadas se utilizan exclusivamente para justificar la infracción denunciada, sin una exposición clara, precisa y razonada que explique cómo, de qué manera y en qué sentido la sentencia impugnada habría desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida por esta jurisdicción; argumentación de la que adolece el recurso de casación analizado.

[2] Para la obtención de los precedentes, el Poder Judicial cuenta con accesos digitales que permiten la consulta de las decisiones judiciales insertas en los boletines judiciales en línea, así como las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Asimismo, la Escuela Nacional de la Judicatura cuenta con una biblioteca en línea, denominada "Juristeca", con una amplia base de datos. https://juristeca.edu.do/base/domenj

SCJ-PS-26-1529
Exp. núm. 339-2024-ECON-00405 (2025-R1133259)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de concubinato y la comunidad
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

14) Al amparo de lo expuesto se advierte que no es posible retener la superación del test de admisibilidad que requiere el orden normativo vigente para la valoración del fondo del recurso, por lo que procede declarar inadmisible, de oficio, el presente recurso de casación.

En cuanto a la lealtad procesal

15) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se condene a la parte recurrente y a su abogado representante al pago de una multa civil de diez salarios mínimos del más alto para el sector privado por ser su recurso de casación infundado y temerario de mala fe.

16) El artículo 56 de la Ley núm. 2-23 permite condenar al recurrente y a su abogado al pago de multas civiles e indemnizaciones cuando el recurso sea abusivo, temerario o interpuesto de mala fe. Partiendo de esto, estas sanciones solo proceden cuando se comprueba un uso indebido del proceso con fines dilatorios o abusando de la jurisdicción a sabiendas de carecer de un fundamento jurídico razonable.

17) En este caso, si bien el recurso ha sido inadmitido por falta de acreditación de interés casacional, del contexto del caso no se advierte algún comportamiento de la parte recurrente y su abogado representante que permita retener las circunstancias que requiere el texto legal para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, ni que el recurso haya sido ejercido con ánimos de causar un daño a dicha parte, más allá de poder obtener una sentencia a su favor, por

lo que procede desestimar las pretensiones de multa solicitada, lo cual vale dispositivo al respecto.

18) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso, exclusivamente, por un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; artículos 16, 26, 29, 55 y 56 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 335-2025-SSEN-00178, dictada en fecha 28 de mayo de 2025 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-26-1529
Exp. núm. 339-2024-ECON-00405 (2025-R1133259)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de concubinato y la comunidad
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]
SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted]

y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*